



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-007-2013-00195-01
DEMANDANTE: IRMA INÉS MERCADO CRUZ
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE -
SUCRE**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se rechazó de plano la demanda, por no ser el asunto susceptible de control judicial.

I.- ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹.

La señora **IRMA INÉS MERCADO CRUZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa con pretensión de enriquecimiento sin causa, contra el Municipio de San Onofre - Sucre, con el fin que se declarara, que el ente demandado, se enriqueció sin justa causa por el no pago del cheque No. F 3511578, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

1.2- Actuaciones en primera instancia.

¹ Folios 4-5 del cuaderno de primera instancia.

La demanda, inicialmente, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, ente que mediante auto de agosto 12 de 2013, la rechazó de plano y ordenó remitirla a Oficina Judicial, para que fuera repartida entre los juzgados Administrativos de Sincelejo; es así como correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien en auto de fecha 27 de septiembre de 2013, dispuso el rechazo de plano de la demanda.

1.3.- La providencia recurrida.²

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de septiembre 27 de 2013, rechazó de plano la demanda.

Como fundamento de su decisión, el A quo señaló, que el demandante tenía a su alcance, para obtener el pago de los dineros que en su decir constituían su empobrecimiento, la acción ejecutiva que consagra y regula el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dejó caducar la acción cambiaria, tal y como lo dijo en el hecho quinto de la demanda, en el que confiesa, que el cheque se encuentra prescrito, desde el 27 de junio de 2012.

Indicó, que no avalaba la pretensión de la actio in rem verso, para revivir la oportunidad de accionar ya fenecida de la demandante, por tanto, rechazaba la demanda, porque el asunto sometido al escrutinio, ya no era susceptible de control judicial.

Refirió, que en este escenario, la vía procesal era la de reparación directa y ella no procedía, en los casos en que existiera otra vía principal, evento que se presentaba en el presente asunto, por lo que se

² Folios 17-18

hacía innecesaria, la adecuación de la demanda a medio de control de esta jurisdicción, pues, tal actitud, solo retardaría la decisión, sin causar su variación y produciría un innecesario desgaste de la administración de justicia, con desuso de los principios de celeridad y economía procesal.

1.4.- El recurso³

Inconforme con la anterior decisión, la demandante, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2013, solicitando sea revocada.

Adujó, que el asunto propuesto, cumple con los requisitos para que opere el enriquecimiento sin causa, como quiera que el Municipio de San Onofre, enriqueció su patrimonio a costa de la demandante; ese desequilibrio no fue producto de ningún contrato celebrado con el ente municipal, ni tampoco de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, el título valor (cheque), fue adquirido a través de endoso, conforme a la ley comercial.

Arguyó, que el cheque se encuentra prescrito, por lo que no se cuenta con otra acción judicial, para reclamar sus derechos.

Señaló que el proceso que se debía iniciar era un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria, por cuanto el cheque lo obtuvo a través del endoso, por lo cual se debía brindar relevancia al origen de la obligación y no a la naturaleza jurídica de la entidad demandada; en atención a ello, manifiesta que el despacho debió remitir el asunto por competencia.

En razón a lo anotado, solicitó sea revocada la providencia apelada.

³ Folios 127 – 141 del cuaderno de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES

4.2.- Problema jurídico.

Según los antecedentes del caso y la propuesta del recurrente, el problema jurídico medular que debe desatar la Sala, consiste en determinar si, ¿en el sub examine, existe lugar a rechazo de plano de la demanda, por no ser el asunto susceptible de control judicial?

4.2.1.- Análisis del Despacho.

La ley 1437 de 2011⁴, establece una serie de requisitos previos y concomitantes, para acudir en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, a través de sus diversos medios de control judicial, como lo es en este caso, la Reparación Directa con pretensión de enriquecimiento sin causa.

Por ende, aquel interesado en ejercer la pretensión de la actio in rem verso, encausada por el medio de control de reparación directa, debe acatar las distintas exigencias expuestas por legislador colombiano y lo señalado al respecto, por la jurisprudencia de la alta Corporación Contenciosa, so pena de la inadmisión del libelo genitor, donde, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, se dará la oportunidad de subsanar las deficiencias señaladas por el operador judicial, situación que al no ser acatada, da lugar al rechazo de la demanda⁶.

⁴ Artículos 161-167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁶ ARTÍCULO 169. *RECHAZO DE LA DEMANDA*. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Igualmente, acorde al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se ordenará el rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el juez de primera instancia, mediante proveído de 27 de septiembre de 2013, decidió **rechazar de plano la demanda**, porque el asunto sometido al escrutinio, ya no era susceptible de control judicial; para ello argumentó, que el demandante, tuvo a su alcance para obtener lo aquí pretendido, la acción ejecutiva que consagra y regula el Código de Procedimiento Civil, por tanto, no avalaba la pretensión de la actio in rem verso, para revivir la oportunidad de accionar ya fenecida, de la demandante.

Refirió, que como en este escenario, la vía procesal era la de reparación directa y ella no procedía, en los casos en que existiera otra vía principal, se hacía innecesario exigir la adecuación de la demanda a medio de control de esta jurisdicción, pues, solo se retardaría la decisión, sin causar su variación y produciría un innecesario desgaste de la administración de justicia, con desuso de los principios de celeridad y economía procesal.

La Sala, no comparte la decisión de primera instancia, en razón a que los argumentos expuestos para rechazar de plano la demanda, no son propios, ni válidos, para tomar tal decisión.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).

En efecto, si estaba prescrito el cheque, caducada la acción cambiaría o si la demandante no había ejercido en tiempo, el proceso ejecutivo que consagra y regula el Código de Procedimiento Civil para obtener el pago de los dineros que constituyen el título de cobro, son determinaciones que no le competen a la Juzgadora de primera instancia, ya que el mencionado título valor, a efectos del modo de control considerado (reparación directa, vía actio in rem verso), constituye solamente un elemento probatorio, que en su momento debe ser valorado, no siendo el momento procesal de la admisión de la demanda, el propio para tal efecto. Otro tanto ocurre con la consideración referida a la subsidiariedad del modo de control indicado, pues, como lo reconoce la primera instancia, tal motivación corresponde al fondo del asunto (la subsidiariedad corresponde a elementos de la actio in rem verso), no a los requisitos de admisión de la demanda.

Ahora bien, si la Juzgadora de primera instancia, consideraba que el asunto no era del resorte de esta jurisdicción, en tratándose de un cobro ejecutivo fundado en un título valor, lo lógico era proponer conflicto de jurisdicción, pues, la demanda ya había sido formulada, ante un Juzgado Promiscuo Municipal, aunque en forma incorrecta.

Siendo así, la Sala, es del concepto que en el sub examine, lo correcto era ordenar la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si se estimaba competencia para conocer del asunto, para posteriormente proceder a decidir lo que en derecho corresponda, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante en este proceso, sin que ello dé lugar a pensar, en un desgaste innecesario de aquella, o desuso de los principios de celeridad o economía procesal, porque no esa la situación que se vislumbra en el presente asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se revocará la providencia recurrida, que resolvió rechazar de plano la demanda, para que se proceda acorde a lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto. En consecuencia, la primera instancia proveerá sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente, previas las anotaciones respectivas.

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 135/2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ